



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, vestidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

**SUSANA NATHALY CELIS VARGAS** actuando como agente oficiosa de **EMILCE VARGAS DE CELIS** interpuso acción de tutela contra **NUEVA EPS** y vinculado de oficio **LA SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER**, con el objeto de obtener el amparo judicial de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.

##### 1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la actora, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que su señora madre **EMILCE VARGAS DE CELIS**, quien cuenta con tiene 73 años de edad, ha venido presentando múltiples patologías que deterioran su calidad de vida, entre ellas: *“ileostomía funcional derecha y colostomía de bajo gasto por enfermedad diverticular con síndrome adherencial, abscesos interasas, fistula enterocutánea de bajo gasto, enfermedad parenquimatosa hepática difusa y peritonitis, cambios osteoartósicos y degenerativos del esqueleto regional en la columna vertebral, osteoporosis severa, hiperparatiroidismo secundario, síndrome de intestino irritable, hiponatremia crónica, hipomagnesiamia, síndrome anémico, esteatosis hepática, colelitiasis con riesgo de caída. Así como incontinencia urinaria y atrofia genital, enfermedad renal crónica estadio 4-5, con requerimiento de diálisis de rescate en dos oportunidades, anemia con manejo de EPO y contraindicado trasplante renal, en programa de Nefroprotección desnutrición. Hipofunción vestibular bilateral severa no compensada con bajas ganancias en los seis canales semicirculares, vértigo por tinnitus en oído derecho y mareos por movimientos cefálicos, Fibromialgia lumbalgia crónica degenerativa, discopatía multinivel cervical, polineuropatía sensitiva, artrosis tumor maligno de piel Carcinoma basocelular nodular e infiltrativo en mejilla izquierda, Trastorno afectivo bipolar con episodios recurrentes de ansiedad, hipomaníaco y depresión severa”*

Adujo que debido a sus múltiples patologías, requiere un acompañamiento asistencial de forma permanente a fin de desarrollar las labores cotidianas y mantener los tratamientos médicos, así como también el suministro de insumos de pañales, cremas, vitaminas y demás medicamentos propios a sus patologías.



Aseguró que actualmente su agenciada sufre de desnutrición severa, por lo cual tiene una restringida y estricta dieta, requiriendo ser trasladarse hasta Bucaramanga para cumplir con las citas de control médico y exámenes de manera frecuente, lo cual representa un gasto significativo en transporte.

Por último, indicó que sus padres son adultos mayores y están bajo su cuidado, por tanto dependen totalmente de sus ingresos, los cuales no le son suficiente para garantizar los insumos y tratamientos necesarios ya que trabaja de manera independiente.

## **1.2. Pretensión.**

Por los anteriores hechos, solicitó la agente oficiosa se tutelen los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de la señora EMILCE VARGAS DE CELIS y en consecuencia se ordene a NUEVA EPS que suministre:

- Pañales talla M para adultos, crema antipañalitis y toallas húmedas.
- Suplementos nutricionales, proteicos y vitamínicos, también se ordene el servicio de asistencia médica domiciliaria (atención integral domiciliaria).

## **1.3. Admisión y trámite.**

El asunto constitucional fue avocado en auto del 9 de febrero del 2024, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, vinculándose de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER disponiéndose correr traslado del libelo tutelar por el término de dos días con el fin que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones ejercieran sus derechos de defensa y contradicción y dándose el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

## **1.4. Manifestaciones de la accionada.**

### **➤ SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER**

Informó que revisada la base de datos ADRES se evidencia que EMILCE VARGAS DE CELIS, tiene afiliación a NUEVA EPS en el municipio de Piedecuesta/Santander, con estado activo de su afiliación al Régimen Subsidiado.

Expuso que los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud.

Finalmente, concluyó como esa secretaría no ha vulnerado derecho fundamental alguno EMILCE VARGAS DE CELIS, debe ser excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.



## ➤ **NUEVA EPS**

Informó que al verificar el sistema integral de la NUEVA EPS se evidencia que la usuaria está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO, indicando además que a la usuaria se le ha brindado todos los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a las prescripciones médicas que se encuentran en la red de servicios contratados.

Igualmente, mencionó, que la EPS no puede asumir la responsabilidad de suministrar lo solicitado por la accionante, pues por expresa prohibición legal no puede ser asumido con cargo a los recursos de salud, so pena de incurrir en UNA DESVIACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, POR SER DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, al ser utilizados en un servicio NO CUBIERTO Y POR ENDE EXPRESAMENTE PROHIBIDO SER ASUMIDO CON RECURSOS DE LA SALUD.

Por tal motivo, considera que la acción de tutela impetrada por la accionante para solicitar un servicio, cuya financiación por expresa prohibición legal, se encuentra excluido, resulta improcedente, pues no se cumplen los presupuestos mínimos para su solicitud y mucho menos se pueden invocar por vía de esta acción constitucional.

Frente a las pretensiones, (pañitos húmedos, atención y visita domiciliaria por fisioterapia, oxido de zinc 25%, ungentos 500g – almipro, pañales desechables, suplementos nutricionales), dijo que no se observa orden médica para los servicios solicitados, por lo tanto, la fórmula médica junto con la historia clínica es un requisito jurisprudencial y legal imposible de eludir.

Frente a la solicitud de tratamiento integral, se aclara que Nueva EPS tiene un modelo de acceso a los servicios y la entrada a ellos es a través de los servicios de Urgencias o a través de la IPS Primaria asignada a cada afiliado donde puede acceder a los servicios ambulatorios programados, así las cosas, los servicios que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución 2366 de 2023, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello.

Solicitó deniegue por improcedente la presente acción de tutela contra nueva eps s.a., respecto a los servicios pañitos húmedos, pañales desechables, suplementos alimenticios, oxido de zinc, atención terapéutica domiciliaria, al no existir prueba siquiera sumaría a fin de que se pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo



momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

## ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

### **Acceso a los servicios y tecnologías en salud<sup>1</sup>**

#### **a. Profesional en salud y la prescripción médica**

- 1. Para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario debe acudir el profesional en salud tratante quien dará la prescripción médica. Se trata del médico u odontólogo que atiende al usuario en medicina general, en odontología general o en urgencias, según los artículos 10 y 11 de la Resolución 3512 de 2019. La prescripción es el acto del profesional tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica. El artículo 39 de la Resolución 3512 de 2019 indica que la prescripción deberá emplear la denominación común internacional.*
- 2. La normativa consagra que los servicios y tecnologías en salud deben ser prescritos (de acuerdo con unas reglas específicas) por el profesional de salud tratante.*
- 3. Éste es una persona competente, enriquecida con educación continua e investigación y una evaluación oportuna, según el artículo 6 literal d) de la LeS. Los profesionales en salud gozan de autonomía para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes y no podrán ser presionados por otros actores, conforme al artículo 17 de la LeS.*
- 4. La pregunta que surge es si el profesional en salud debe cumplir con algún requisito para poder prescribir los servicios o tecnologías en salud. Una lectura sistemática del artículo 11 de la Resolución 3512 de 2019 y del artículo 5 inciso 1 de la Resolución 1885 de 2018 ofrecería algunos elementos. La primera disposición jurídica indica que toda persona deberá adscribirse, según su elección, en alguna de las IPS de la red de prestadores conformada por la EPS o la entidad que haga sus veces, para que de esta manera se pueda beneficiar de todas las actividades de promoción de la salud, de atención ambulatoria, de prevención de riesgos y de recuperación de la salud. La segunda disposición establece que la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, será realizada por el profesional de la salud tratante, el cual debe hacer parte de la red definida por las EPS o EOC, a través de la herramienta tecnológica disponga el Ministerio de Salud, la que operará mediante la plataforma tecnológica SISPRO con diligenciamiento en línea o de acuerdo con los mecanismos tecnológicos disponibles en la correspondiente área geográfica.*
- 5. Lo anterior parece indicar que, en principio, el médico tratante es el profesional idóneo para definir el tratamiento, por contar con la capacitación adecuada, criterio científico y conocer la realidad clínica al paciente<sup>2</sup>. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que, excepcionalmente, en los casos en los que no exista prescripción médica, el juez constitucional puede ordenar el suministro de un servicio o tecnología si la necesidad del mismo es notoria, de manera condicionada a un diagnóstico posterior que ratifique tal determinación.<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia SU-580/20 Corte Constitucional.

<sup>2</sup> C. Const., sentencia de tutela T-320 de 2009, reiterada en sentencia T-235 de 2018.

<sup>3</sup> La sentencia T-196 de 2014 señaló que "Se debe verificar si el peticionario padece patologías que conlleven síntomas, efectos y tratamientos que configuren hechos notorios. Ante esa eventualidad, el operador judicial puede prescindir del soporte médico para dar aplicación a las reglas de la sana crítica, que lo conduzcan a una intelección apropiada de la realidad.". Reiterado en T-056 de 2015, T-171 de 2016, T-014 de 2017 y T-178 de 2017, entre otras.



### **La atención domiciliaria: el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador.<sup>4</sup>**

*“24. La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia”<sup>[33]</sup> y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).*

*25. El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial.<sup>[35]</sup> Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.*

*26. El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.*

*27. En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.<sup>[38]</sup> ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante, como se explica a continuación.*

*28. De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado. En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.*

*29. Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando*

<sup>4</sup> Sentencia T-015/21. Corte Constitucional.



*se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.*

30. *En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.*

### **Acceso al suministro de pañales sin que exista orden médica.**

La Corte Constitucional ha delineado dos presupuestos o situaciones en las que el juez de tutela, basándose en su imperiosa necesidad, tiene la facultad de ordenar el suministro de insumos, como, por ejemplo, los pañales desechables a personas que presenten condiciones de salud sumamente singulares y con especialísimas condiciones, incluso en ausencia de una prescripción médica.

Esta argumentación se basa no solo en el propósito de contribuir a su recuperación o tratamiento, sino también de garantizar las condiciones de vida y la dignidad de existencia de los pacientes, siendo, por tanto, considerado como un servicio de salud. Dichos presupuestos se encuentran establecidos en que:

*“(i) si evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene éste de moverse. En este caso, el suministro de los pañales está condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante; y, (ii) si no evidencia un hecho notorio, puede amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando sea necesario una orden de protección.”<sup>5</sup>*

### **CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto, solicitó la agente oficiosa se tutelaran los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de su progenitora **EMILCE VARGAS DE CELIS** y se ordene a la NUEVA EPS que en el término prudencial, ordene y provea los servicios de asistencia domiciliaria integral, así mismo, que suministre pañales desechables, pañales y cremas antipañalitis.



Entonces, frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción en casos como el presente se tiene acreditada la legitimación en la causa por activa, dado la edad y estado de salud de la agenciada quien no puede actuar por sí misma para la protección de sus derechos fundamentales y lo hace a través de su agente oficiosa, y por pasiva, toda vez que la accionada NUEVA EPS es la entidad encargada de la prestación de servicios de salud en razón a la afiliación dada a través del régimen subsidiario; asimismo la acción fue interpuesta en un término prudencial, atendiendo a que los servicios médicos requeridos se tratan de prestaciones de salud periódicas y en consecuencia, puede interponerla en cualquier momento.

Finalmente, no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca a la agenciada una solución eficaz y pronta al problema que presenta para acceder a los servicios solicitados.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, examinado detenidamente las pruebas presentadas en el escrito de tutela, se deduce que la señora **EMILCE VARGAS DE CELIS** es una paciente de 73 años de edad, afiliada al sistema de seguridad social en el régimen subsidiado, a través de NUEVA EPS, con diagnóstico de ellas tumor maligno de piel, portadora de ileostomía funcional derecha y colostomía de bajo gasto por enfermedad diverticular con síndrome adherencia, abscesos intestinales y fistula entero cutánea de bajo gasto, insuficiencia renal crónica no especificada, otros vértigos periféricos, entre otros.

Por otra parte, respecto a las solicitudes como el servicio médico domiciliario, el suministro de pañales desechables y vitaminas, NUEVA EPS argumentó que no encuentra órdenes para visitas médicas domiciliarias, terapias domiciliarias ni pañales en el caso de la señora EMILCE VARGAS y finalmente respecto a la pretensión de proporcionar ATENCIÓN INTEGRAL, afirmó que ha cumplido con todas las órdenes médicas y ha suministrado los medicamentos requeridos por la protegida.

La Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática en precisar que las entidades que administran el servicio de salud se encuentran directamente vinculadas al criterio del médico tratante o en general, de los profesionales de la salud por ser quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo puede establecer el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad que padece; temas que han sido abordados principalmente en sentencias T-271 de 1995, SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002 y T-760 de 2008.

Por lo tanto, el juez en materia de tutela, tiene como carga adicional analizar de manera detenida el expediente, a efectos de determinar si las condiciones de salud del paciente, pese a la inexistencia de orden del médico tratante, ameritan su intervención directa, en aras de preservar derechos fundamentales como la vida digna; o en su defecto, ordenar la realización de una valoración médica del paciente para que los galenos tratantes, bajo parámetros científicos, y vinculados por las normas éticas y disciplinarias de la profesión, determinen y precisen la necesidad y



la forma en que debe otorgarse lo implorado o la necesidad advertida por vía constitucional.

En caso *sud examine* no existe o no se demuestra la orden médica para el servicio de enfermería ni de cuidador domiciliario, así como tampoco la hay para terapias y suministro de pañales desechables y útiles de aseo como pañitos y cremas antipañalitis, sin embargo, es claro que en la historia clínica adjunta se evidencia que la usuaria es una adulta mayor que se encuentra en delicado estado de salud, requiriendo de cuidados diarios de un tercero, por lo que se hace necesario, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, en primera medida, que se emita el concepto del médico científico para determinar la procedencia del servicio solicitado, y así mismo, se indique si dichos cuidados especiales pueden ser brindados por su núcleo familiar o cuidador o se hace necesario el servicio de enfermería y en caso de imposibilidad material, esto es económica o física de la familia, es obligación de la EPS suplir dicha carencia para apoyarla en este sentido.

Por lo que en consecuencia, en virtud de dichos diagnósticos resulta necesario amparar su derecho fundamental a la vida digna y salud en su faceta de diagnóstico en cuanto que sea la entidad accionada NUEVA EPS, a través de los galenos tratantes, conformado por un grupo interdisciplinario, sean quienes le realicen una valoración médica domiciliaria en aras de determinar la necesidad de este servicio de enfermería domiciliaria o de cuidador domiciliario ante la imposibilidad física y económica que refieren que presenta actualmente su núcleo familiar.

En igual sentido, y atendiendo a que no existe orden médica respecto de lo solicitado por la agente oficiosa esto, es frente al suministro de pañales desechables para su aseo personal, se ordenará que en la valoración domiciliaria se determine la pertinencia y necesidad de estos servicios y tecnologías.

A estas directrices se arriba, porque lo importante aquí es garantizar el resguardo de los derechos fundamentales del paciente, quien dada las enfermedades que padece resulta necesario para atender sus necesidades de salud, ya que, en razón a su diagnóstico, depende de terceras personas para el desarrollo de sus actividades básicas diarias y tener calidad de vida.

De esta manera, se ordenará que le practique **una valoración domiciliaria** a la señora **EMILCE VARGAS DE CELIS** dentro de los siguientes (5) días a la notificación de esta sentencia, por un equipo multidisciplinario que, entre otros, ha de estar conformado por un médico general, un fisioterapeuta y por un trabajador social, con el fin de definir si requiere del servicio de asistencia domiciliaria integral como lo es el cuidador domiciliario o enfermería, terapias domiciliarias y visitas periódicas, así como también la pertinencia y la necesidad del suministro de pañales desechables, crema antipañalitis y pañitos húmedos para su aseo personal, y en caso positivo se ordenará a NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha valoración, preste los servicios que sean ordenados y, conforme a lo que prescriba ese equipo interdisciplinario, sin importar la no inclusión de tal servicio en el PBS vigente.



En caso de que se determine que lo que requiere la agenciada es el servicio de CUIDADOR, deberá determinar si el núcleo familiar de aquella se encuentra o no en la capacidad física y/o económica de prestarle el servicio en relación con las patologías que dieron origen a este asunto y en caso positivo, NUEVA EPS deberá asesorar y capacitar al o los familiares que asumirán el rol de cuidador que se requiere según lo ordenado por el grupo interdisciplinario.

En el evento en que dicho grupo técnico estime que el núcleo familiar del agenciado no puede proveerle tal asistencia sin menoscabo de sus propias condiciones de existencia, se ordenará a NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha valoración, preste el SERVICIO DE CUIDADOR durante el tiempo y forma ordenada, y conforme a lo que prescriba ese equipo interdisciplinario, sin importar la no inclusión de tal servicio en el PBS vigente.

En cuanto al tratamiento integral, debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes y que exhiba condiciones de salud "extremadamente precarias" tal y como lo ha establecido la corte constitucional en reiterada jurisprudencia, sin embargo y aunque la agenciada tiene especial protección constitucional no se reúnen los demás requisitos establecidos jurisprudencialmente para acceder esta pretensión, esto es el incumplimiento reiterado de la prestación de servicio de salud por parte de la EPS ni tampoco negligencia alguna, toda vez que la accionante acudió a este medio constitucional en aras de solicitar servicios y/o tecnologías de salud que no han sido prescritas por los médicos tratantes y en virtud de ello no se podría predicar negligencia alguna por parte de la entidad.

Finalmente, se ordenará desvincular a LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER por no avizorarse responsabilidad en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, diagnóstico y dignidad humana de **EMILCE VARGAS DE CELIS**, identificada con la cédula de ciudadanía **37.805.368**, por lo explicado anteriormente, vulnerados por **NUEVA EPS**.

**SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS.** que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, realice **una valoración domiciliaria** a la señora **EMILCE VARGAS DE CELIS** por un equipo que, entre otros, ha de estar conformado por un médico general, fisioterapeuta y por un trabajador social, con el fin de definir si requiere del servicio de cuidador domiciliario o enfermería y del suministro de pañales desechables para el aseo personal, y demás servicios como terapias y visitas médicas periódicas, y en caso positivo se



ordenará a NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha valoración, preste el SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO PERMANENTE o ENFERMERIA así como los demás servicios y tecnologías durante el tiempo y forma ordenada, conforme a lo que prescriba ese equipo interdisciplinario, sin importar la no inclusión de tal servicio en el PBS vigente, por lo expuesto.

En caso de que se determine que lo que requiere la agenciada es el servicio de CUIDADOR, se determinará si el núcleo familiar de aquel se encuentra o no en la capacidad física y/o económica de prestarle el servicio en relación con las patologías que dieron origen a este asunto y en caso positivo, NUEVA EPS deberá asesorar y capacitar al o los familiares que asumirán el rol de cuidador que se requiere según lo ordenado por el grupo interdisciplinario.

En el evento en que dicho grupo técnico estime que el núcleo familiar del agenciado no puede proveerle tal asistencia sin menoscabo de sus propias condiciones de existencia, se ordenará a NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha valoración, preste el SERVICIO DE CUIDADOR durante el tiempo y forma ordenada, y conforme a lo que prescriba ese equipo interdisciplinario, sin importar la no inclusión de tal servicio en el PBS vigente.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL conforme fue explicado anteriormente.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente tramite a **LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** según se explicó anteriormente.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEXTO:** Si esta decisión no fuere impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO**  
**JUEZ.**